

do o que reposen en los archivos oficiales.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, ENRIQUE A. GAVIRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 28 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Gabriel TURBAY

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

LEY 46 DE 1933

(noviembre 28)

"POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EL NUMERAL 3° DEL ARTICULO 7° DE LA LEY 12 DE 1932, Y SE DICTAN OTRAS DE CARACTER ECONOMICO Y FISCAL"

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Desde la vigencia de la presente Ley y hasta el 20 de septiembre de 1935, en los remates que se hagan en juicio, no será postura admisible sino la que cubra el total del avalúo dado a los bienes materia del remate, y previa consignación del porcientaje fijado por el artículo 1405 del Código Judicial.

En los juicios en que al entrar en vigencia esta Ley se hubiesen ya avaluado los bienes embargados, cualquiera de las partes puede pedir, antes de que se ejecutorie el auto en que se señale día para remate, que se verifique nuevo avalúo.

Tanto en esos juicios como en los que no haya habido avalúo, no se rematarán los bienes por menos del total de su avalúo, pero si no hubiere posturas que cubran dicho valor, el Juez hará practicar por segunda y última vez un reavalúo por nuevos peritos, y después de ese reavalúo se sacarán los bienes a licitación. Si en la licitación que se verifique en este caso no hubiere tampoco posturas admisibles, se sacarán sucesivamente los bienes a nuevos remates, en los cuales serán posturas admisibles las que cubran el noventa por ciento (90 por 100) en el primer caso; el ochenta por ciento (80 por 100), en el segundo, y el setenta y cinco por ciento (75 por 100), en el tercero. En ninguna ocasión el remate pue-

de verificarse por menos de ese porcientaje.

En los remates voluntarios, la postura será siempre la que cubra, por lo menos, el total del avalúo.

Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación en los juicios a que den lugar obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, a las cuales se aplicará la legislación vigente, a menos que sean saldos, renovaciones, sustituciones, o que por cualquier otro título provengan de otras anteriores.

Artículo 2° Las obligaciones originalmente contraídas en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán, tanto el principal como los intereses, en moneda nacional colombiana, a la cotización que las respectivas monedas extranjeras hayan tenido en la fecha en que se contrajo la obligación; a menos que tales obligaciones provengan de transacciones en el comercio de importación, o de contratos de compraventa de productos destinados a la exportación.

Las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado se cubrirán a la par en billetes colombianos representativos de oro o en billetes del Banco de la República. Las contraídas en otra clase de monedas de oro, se pagarán en los mismos billetes, según la paridad intrínseca de tales monedas en relación con el oro colombiano acuñado.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá por el término de cinco años, a menos que antes del vencimiento de ese período se haya restablecido el cambio por oro de los billetes del Banco de la República.

Artículo 3° No podrá modificarse sin autorización expresa del Congreso el encaje legal del Banco de la República establecido en el artículo 1° del Decreto número 2091 de 1931.

Las ventas de oro físico que el Banco realice no podrán llevarse a cabo sin el asentimiento de la mayoría de los representantes del Gobierno en la Junta Directiva.

Artículo 4° El Gobierno procederá a celebrar un contrato con la Junta Directiva del Banco de la República para modificar los estatutos de dicho establecimiento en la siguiente forma, que ha sido aceptada por la referida Junta:

La Junta Directiva del Banco de la República se compondrá de nueve miembros, elegidos así: tres por el Gobierno Nacional; dos por los poseedores de acciones de la clase B.; uno por los poseedores de acciones de la clase C.; uno por los poseedores de acciones de la clase D., que no sean poseídas por Bancos accionistas; uno por la Federación Nacional de Cafeteros; y uno por las Cá-

maras de Comercio y las Sociedades de Agricultores, en la misma forma que se estableció en el artículo 1° de la Ley 82 de 1931.

Los tres Directores últimamente nombrados deberán ser personas que, al tiempo de la elección, estén ocupadas habitualmente en la agricultura, el comercio o alguna otra actividad industrial o profesional, y no serán en ningún caso empleados públicos, gerentes, directores, empleados revisores o accionistas de otros Bancos, salvo que, en este último caso, a juicio del Superintendente Bancario, las acciones poseídas sean de tan poco valor que no den al dueño de ellas un interés de importancia en el respectivo Banco. El Superintendente resolverá en cada caso si los elegidos con el carácter dicho reúnen las condiciones exigidas por esta Ley. La resolución del Superintendente será sometida a la revisión del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien decidirá en definitiva, previo dictamen del Consejo de Ministros.

Esta reforma en la composición de la Junta Directiva empezará a regir el 1° de enero de 1934, y en tal virtud, para esa fecha deberán estar efectuadas las elecciones que deben hacer los accionistas particulares, la Federación Nacional de Cafeteros y las Cámaras de Comercio y Sociedades de Agricultores.

El período de estos directores será de dos años contados a partir de la fecha mencionada.

Para la elección de Gerente y Subgerente y para las operaciones con el Gobierno Nacional, se necesitará del voto uniforme de siete directores por lo menos, y de ocho para cualquier cambio en la Junta Directiva del Banco.

El Gobierno gestionará con el Banco de la República una modificación a lo dispuesto en este artículo, en el sentido de que los dos hombres de negocios que deben representar a la Federación Nacional de Cafeteros, a las Cámaras de Comercio, Federación Nacional de Ganaderos, Federación Nacional de Industriales y Sociedades de Agricultores, se elijan por la Cámara de Representantes de ternas que presenten tales entidades. En este caso la primera elección se hará en 1934, para un período de dos años.

Artículo 5° Las disposiciones de la Ley 37 de 1932 y las de la presente Ley, se aplicarán a las obligaciones a favor o a cargo de las compañías de seguros, provenientes de contratos de mutuo o ventas a plazo, quedando expresamente exceptuadas las obligaciones nacidas del contrato de seguro mismo o de mutuo celebrado sobre las pólizas de las compañías.

Artículo 6° Los minerales conocidos

técnicamente con los nombres de Beryllium o Berilo y sus similares, forman parte de las minas de esmeraldas. En tal virtud, para la exploración y explotación de dichos minerales, regirán las disposiciones vigentes sobre tales minas.

Artículo 7° Entre las deudas a favor de particulares a que sean aplicables las disposiciones de la Ley 37 de 1932, quedarán incluidas las contraídas con anterioridad al 1° de enero de 1925.

Artículo 8° Los giros destinados al sostenimiento de los estudiantes colombianos en el Exterior, hasta la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, así como los que se apliquen a los gastos que ocasione la salida del país de los mismos estudiantes o el regreso de ellos a Colombia, quedan exentos de toda clase de impuestos.

La comprobación de la calidad de estudiantes será la que al respecto rige hoy en la Junta de Control de Cambio.

Artículo 9° Para los créditos hipotecarios en poder de terceros, y que provengan de préstamos de los Bancos Hipotecarios, habrá iguales ventajas que para los deudores a los mismos Bancos.

Parágrafo. Las disposiciones dictadas por leyes o decretos legislativos en favor de los deudores, continúan beneficiándolos aunque los créditos sean vendidos, cedidos o dados en comisión de cobranza a las entidades bancarias.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, ENRIQUE A. GAVIRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 28 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Esteban JARAMILLO

CODIGO

DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL. (Edición de 1928).

Leyes 4ª, 97 y 111 de 1913; 90 de 1914; 84 de 1915; 71 de 1916; 61 de 1917; 5ª de 1918; 19 y 101 de 1919; 5ª y 34 de 1920; 41 de 1921; 28 de 1922; 31 y 63 de 1923; 72 de 1925, y Decreto orgánico de la misma, y 17, 49 y 56 de 1927, a \$ 1 el ejemplar, en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 9-68.

LEY 47 DE 1933

(noviembre 28)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL QUE REPRIME LA CIRCULACIÓN Y COMERCIO DE PUBLICACIONES OBSCENAS"

El Congreso de Colombia,

vista la Convención firmada en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, sobre represión de la circulación y comercio de publicaciones obscenas, que a la letra dice:

"Albania, Alemania, Austria, Bélgica, el Brasil, el Imperio Británico, junto con la Unión del África del Sur, la Nueva Zelanda, la India, y el Estado Libre de Irlanda, Bulgaria, la China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Italia, el Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Panamá, los Países Bajos, Persia, Polonia, junto con Dantzig, Portugal, Rumania, el Salvador, el Reino de los Serbios, Croatas, y Eslovenos, Siam, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y el Uruguay,

"Deseosos todos por igual de dar la mayor efectividad posible a los medios de suprimir la circulación y el comercio de las publicaciones obscenas,

"Y habiendo aceptado la invitación del Gobierno de la República Francesa para participar en una conferencia convocada, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, en Ginebra el 31 de agosto de 1923 para estudiar el proyecto de Convención redactado en 1910, y las observaciones presentadas por varios Estados, y elaborar y firmar el texto definitivo de la Convención,

"Han nombrado Plenipotenciarios suyos al efecto a los siguientes:

(Sigue la lista de los Plenipotenciarios).

(El Plenipotenciario de Colombia fue don Francisco J. Urrutia).

"Los cuales, habiéndose mutuamente comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y después de enterarse del Acta Final de esta Conferencia y del Convenio del 4 de mayo de 1910, convinieron en las siguientes disposiciones:

"ARTICULO I

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas conducentes a descubrir, perseguir, y castigar a toda persona que se haga culpable de cualquiera de las siguientes contravenciones, y en consecuencia convienen en que se considerarán actos punibles los siguientes:

"(1) Hacer, producir, o poseer escritos, dibujos, impresiones, pinturas, impresos, cuadros, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematográficas, de carácter obsceno, o cualesquiera otros objetos obscenos, con fines o por medios comerciales, o para exhibirlos al público;

"(2) Con iguales fines o por iguales medios, importar, transportar, o exportar, o hacer importar, transportar, o exportar, cualquiera de dichos objetos o cosas obscenas, o ponerlas en circulación en cualquier forma que fuere;

"(3) Ejercer, o participar en nego-

cios, sean públicos o privados, relacionados con cualquiera de dichos objetos o cosas obscenas, o negociar en dichas cosas u objetos en cualquier forma que fuere, o distribuirlos o exhibirlos públicamente, o ejercer el negocio de darlos en préstamo o alquiler;

"(4) Anunciar o hacer saber en cualquier forma o por cualquier medio que fuere, con el fin de cooperar a dicha circulación o comercio punible, que tal o cual persona se ocupa en cualquiera de tales actos punibles; o anunciar o hacer saber cómo o de quién pueden obtenerse dichos objetos o cosas obscenas, ya sea directa o indirectamente.

"ARTICULO II

"Las personas que cometieren cualquiera de las contravenciones comprendidas en el artículo 1° serán justiciables por los Tribunales de aquella de las Partes Contratantes en cuyo territorio se hubiere cometido la contravención, o cualquiera de sus elementos constitutivos. También serán justiciables, cuando lo permitan las leyes del país, por los Tribunales de aquella de las Altas Partes Contratantes de la cual sean nacionales, si se hallaren en sus territorios, aun cuando los elementos constitutivos de la contravención hubieren sido cometidos fuera de esos territorios.

"Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá, sin embargo, el derecho de aplicar la máxima *non bis in idem*, de conformidad con las reglas establecidas en su legislación.

"ARTICULO III

"La transmisión de los exhortos relativos a contravenciones de las previstas por esta Convención, se efectuará:

"(1) O bien por comunicación directa entre las autoridades judiciales;

"(2) O bien por conducto del representante diplomático o consular del país solicitante acreditado en el país al cual se haga la solicitud; dicho representante enviará los papeles directamente a las autoridades judiciales competentes o a las que designe el Gobierno del país al cual se haga la solicitud, y recibirá directamente de tales autoridades los documentos comprobatorios del cumplimiento de los exhortos. En cada uno de estos casos (1) y (2), se enviarán siempre copias de los exhortos a la suprema autoridad del país al cual se haga la solicitud;

"(3) O bien por la vía diplomática.

"Cada una de las Altas Partes Contratantes notificará a cada una de las demás cuál o cuáles métodos de transmisión de exhortos, entre los arriba indicados, reconocerá con respecto a los exhortos de las respectivas otras partes contratantes.

"Todas las dificultades que se presentaren en la transmisión de exhortos según los métodos (1) y (2), se arreglarán por la vía diplomática.

"Mientras no se acuerde otra cosa, los exhortos irán redactados en el idioma de las autoridades a las cuales se haga la solicitud, o en el idioma que convengan los dos países interesados, o se les acompañará de una traducción a uno de esos dos idiomas, autenticada por algún agente diplomático o consular del país solicitante, o certificada bajo juramento por algún traductor del país al cual se haga la solicitud.